



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Excepciones Previas
RADICACIÓN	110013103019 202300577 00

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial de la sociedad demandada ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

ANTECEDENTES

La parte demandante, a través de apoderado judicial, promovió demanda verbal de incumplimiento de contrato en contra de la sociedad demandada, a fin de obtener la declaración de incumplimiento de una serie de obligaciones derivadas del Contrato de Fiducia constitutivo del Fideicomiso Cafetucho, del cual manifiesta se realizó la cesión de los derechos fiduciarios de Cafetucho Ltda. en favor de GILZA S.A.S., aquí demandante.

El extremo pasivo fue notificado en debida forma tal como consta en la foliatura y como mecanismo de defensa propuso las excepciones previas de “*compromiso o cláusula compromisoria e ineptitud de la demanda por el no cumplimiento de la conciliación como requisito de procedibilidad*”.

Corrido el traslado pertinente, conforme la Ley 2213 lo dispone, la parte demandante no se pronunció al respecto, por lo que procede el despacho a resolver el medio exceptivo propuesto, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para qué las partes en ejercicio, acorde al deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los defectos de que adolece la demanda, con el fin inequívoco de mejorar el procedimiento. Amén de las introducidas por la Ley 1395 de 2010 relacionadas con la cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa, cuya finalidad es terminar el proceso de manera anticipada, pero que sobre éstos aspectos no se elevó enervación alguna.

En efecto, el artículo 100 del Código General del Proceso, señala en forma taxativa los únicos casos en que este tipo de defensa procede, dentro de los cuales tenemos la “*Compromiso o cláusula compromisoria e Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”, contenidas en los numerales 2° y 5° de la referida norma.

Caso Concreto

Se expone como fundamento de la enervación *Compromiso o cláusula compromisoria*, que entre las partes se celebró un Contrato de Fiducia por parte de Alianza Fiduciaria con Cafetucho Ltda., dentro del cual se pactó cláusula respecto de la solución de diferencias así: “...*TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO: Cualquier diferencia*

que surja entre las partes enunciadas en la cláusula primera, con ocasión a este contrato o de su celebración, su ejecución o de su liquidación, se someterá a la decisión de un tribunal de arbitramento constituido por tres árbitros que designará la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ...”.

Para analizar la excepción “*Compromiso o cláusula compromisoria*”, examinando el texto de la demanda, se descubre que sus pretensiones principales y fundamentos encuentran sustento en que se declare la aceptación de la cesión de derechos fiduciarios y calidad de beneficiario de los derechos que tenía la sociedad CAFETUCHO LTDA, a la sociedad GILZA SAS, así como se declare el incumplimiento de dicho contrato por parte de la pasiva, al negarse a aceptar una cesión realizada en 2016 a favor de la demandante, manifestando que no la reconoce en sus efectos en el año 2023, sin embargo, considerando que el aducido contrato de fiducia contiene la cláusula vigésima segunda denominada “TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO”, fácil resulta colegir que evidentemente hubo un pacto que a la luz del artículo 3° de la Ley 1563 de 2012 obliga a los contratantes a acudir a un Tribunal de Arbitramento para resolver “**Cualquier diferencia que surja entre las partes enunciadas en la cláusula primera, con ocasión a este contrato o de su celebración, su ejecución o de su liquidación**”; la anterior transcripción hace concluir que, es clara la cláusula al consignar que cualquier controversia o diferencia relacionada con el contrato estaba sometida a Tribunal de Arbitramento, incluyendo entonces la referente a la cesión del contrato, contemplada en la cláusula decima séptima del referido contrato de fiducia.

Puestas las cosas de este modo, es evidente la prosperidad de la excepción previa propuesta y denominada “compromiso o cláusula compromisoria”, por lo que se declarará terminado el proceso de conformidad con lo preceptuado en el artículo 101 C.G. del P.

Finalmente, como consecuencia de la conclusión a la que acaba de llegarse, se releva este despacho del estudio de la excepción restante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa denominada “compromiso o cláusula compromisoria”, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso como consecuencia de lo anterior.

TERCERO: LEVANTAR las medidas que hubieren sido practicadas, previa verificación de que no existan remanentes

CUARTO: Condenar en costas a la demandante GILZA S.A.S., a favor de la parte demandada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$800.000,00.

NOTIFÍQUESE (2)

ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
Juez

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY 08/04/2024 SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN <u>ESTADO No. 058</u> GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ Secretaria
--

Firmado Por:
Alba Lucia Goyeneche Guevara
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de78b50473511fac56aae710f7bb1a65ba024132cefc8f2f4e674b06f4cfa2f**

Documento generado en 06/04/2024 01:22:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>